

C.P.C. N° 626/1376

ANT. : Consulta de Dirinco  
sobre sistema de co  
mercialización que  
indica.

MAT. : Dictamen de la Comisión

Santiago, 13 NOV. 1987

- 1.- El señor Director Nacional de Industria y Comercio, por oficio N° 3147, de 27 de Octubre recién pasado, consulta a los organismos antimonopolios sobre la legitimidad de la conducta observada por la Cámara de Comercio de Coyhaique en orden a instruir a sus afiliados, que tienen la calidad de productores o distribuidores mayoristas, para que nieguen la venta a los particulares que se organizan para adquirir productos al por mayor, en condiciones más favorables que las que obtienen de los comerciantes minoristas.
- 2.- Explica el ocurrente que, por medio del Jefe Regional de la XI Región Aysén, se han hecho llegar numerosas consultas de particulares ante la negativa de venta, por parte de las compañías distribuidoras mayoristas de Coyhaique, las que únicamente venden a comerciantes requiriendo que se acredite tal calidad mediante el documento de iniciación de actividades.
- 3.- Agrega el señor Director que, conforme a las normas de la Ley N° 18.223, no existiría infracción pues, la negativa de venta se sanciona cuando no se cumple con las condiciones ofrecidas y, en el presente caso, la condición de que el adquirente tenga la calidad de comerciante está previamente establecida.
- 4.- Esta Comisión Preventiva Central ha señalado en dictámenes anteriores que los productores, importadores o comerciantes mayoristas son libres para establecer las modalidades de comercialización que más convengan a sus intereses, pero esas modalidades o condiciones deben estar establecidas en razón de la venta misma y no de la persona del comprador.

626  
627  
628

En el caso consultado, las empresas que distribuyen o venden mercaderías al por mayor pueden señalar que sólo lo harán en sus bodegas y por las cantidades que indiquen o que sólo vendrán de contado o al crédito en la forma y con los resguardos que señalen pero, no pueden, bajo ningún concepto, discriminar entre sus compradores porque éstos tengan la calidad de comerciantes o de particulares.

Si varias personas naturales se unen para comprar y lo hacen en las condiciones de volumen y de pago establecidas por productores o distribuidores mayoristas, éstos están obligados a venderles en la misma forma que lo hacen a los que tengan la calidad de comerciantes que, para los efectos de esta venta, no tiene relevancia alguna.

Luego, si bien es cierto que la Ley N° 18.223 sanciona la negativa de venta cuando no se cumple con las condiciones ofrecidas, estas condiciones no pueden ser discriminatorias, en los términos ya señalados, pues si así ocurre se infringirán las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, sin perjuicio que la conducta de quienes se niegan a vender a los particulares porque sólo venden a comerciantes constituye, además, una negativa de venta en los términos previstos por el artículo 3° de la Ley N° 18.223.

5.- En suma, resolviendo la consulta formulada por el señor Director Nacional de Industria y Comercio, esta Comisión acuerda declarar que las compañías distribuidoras mayoristas de Coyhaique, al igual que todas las que existen en el país, pueden establecer condiciones objetivas, generales y razonables para la comercialización de los productos que expenden que tengan relación con la venta misma pero no con la persona del comprador, esto es, no pueden discriminar entre comerciantes y quienes no tengan esa calidad pues si lo hacen infringirían las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y las de la Ley N° 18.223.

Notifíquese al señor Director Nacional de Industria y Comercio y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la Cámara Nacional de Comercio para que ésta, a su vez, comunique este dictamen a las Cámaras de Comercio que existen en el país.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 29 de Octubre de 1987, por la unanimidad de sus miembros, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante, Arturo Yrarrával Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*